



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1764 INTERLOCUTORIO
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	1764 INTERLOCUTORIO
DEMANDADOS	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO DE DUQUE
RADICADO	05615.40.03.002.2017-00717.00
DECISIÓN	Repone decisión, ordena cumplir lo dispuesto por el superior y fija fecha para audiencia

Inicialmente, se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha agosto 01 de la pasada anualidad, mediante el cual se adicionaron gastos de peritaje.

ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 01 de agosto de 2019, reajustó los gastos al perito PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, en la suma de \$400.000, y, además, dispuso que tanto el reajuste como el valor del levantamiento topográfico por valor de \$3'000.000, fuera cancelado por las partes en igualdad de proporciones.

Frente a esta determinación, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, al considerar que se incurrió en un error, debido a que la prueba pericial fue decretada por

petición de la parte pretensora y su ampliación fue ordenada en la diligencia de inspección judicial y por tanto, el costo de la prueba debe ser asumido por la parte demandante.

A su turno, el procurador judicial de la parte demandante, igualmente interpuso recurso de reposición frente a la providencia de marras, bajo el entendido que al haber sido este polo procesal quien canceló inicialmente los gastos fijados para la realización del dictamen, la ampliación de este le corresponden a su contraparte, así mismo, solicitó aclaración en el sentido que si el rubro de los gastos incluye la suma cobrada por SERGIO ANDRÉS DUQUE SALAZAR, quien elaboró el plano del lote B, por valor de \$750.000.

Además de lo anterior, adujo que el valor del levantamiento topográfico del lote A de propiedad del codemandado, debe ser asumido por este, debido a que es un valor agregado a su inmueble y no debe ser asumido por la demandante, máxime cuando la parte demandada no estuvo de acuerdo con la prueba pericial y la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Para resolver el Juzgado considera;

El artículo 364 del C. G. del P., señala claramente, a quien corresponde el pago de expensas y honorarios dentro de trámites jurisdiccionales en los siguientes términos:

"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuirá a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba."*

La claridad que ofrece el texto normativo no merece análisis o interpretación adicional, pues evidente resulta que, la parte que solicitó la prueba debe correr con los gastos de esta.

A efecto de dilucidar cuál fue la parte que debe cancelar los honorarios fijados al perito y los gastos en que se incurrió para ello, nos basta con echar una mirada al texto de la demanda que formula la señora STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO, encontrando a folio 68 que fue precisamente esta quien solicitó la práctica de prueba pericial, con el objeto de identificar el predio de su propiedad, los linderos, área, cercos y demás precisiones sobre el mismo, actividad que estimó necesaria para soportar sus dichos, además de haber solicitado inspección judicial al predio.

Este Juzgado, en el curso de la audiencia inicial, decretó la inspección judicial solicitada con intervención de perito al predio objeto de litigio, misma que al haberse practicada en la forma solicitada por la demandante, sin que hubiese sido coadyuvada o precisada en algún sentido por la parte resistente, tenemos que debe ser la pretensora quien asuma su costo íntegramente, pues no puede atribuirse una

carga económica a quien no tiene la obligación jurídica de soportarla, al no haber sido quien solicitó el decreto de tal medio cognoscitivo o haber sido decretada de oficio. Mírese que el decreto de la prueba fue a petición de la parte demandante exclusivamente y por tanto, no puede entenderse como una prueba común de las partes el peritaje, a pesar que este recae sobre bienes en posesión, que según se alega, se ejerce de forma separada entre varias personas integradas a la Litis, pues se insiste, la única parte que solicitó la prueba pericial fue la demandante.

Por lo dicho, es del caso proceder a reponer la providencia de fecha agosto 01 de 2019, emitida por este Juzgado, en el entendido que es la parte demandante quien debe cancelar íntegramente los honorarios adicionales fijados al perito PEREZ RIVILLAS, por valor de \$400.000 y el valor del levantamiento topográfico por valor de \$3´000.000.

Ahora, este Juzgado no estima necesario aclarar la providencia objeto de reposición, en lo atinente a determinar el pago de gastos del profesional SERGIO ANDRÉS DUQUE SALAZAR, por valor de \$750.000, habida cuenta que este no fue un medio probatorio decretado o autorizado por el Juzgado.

Por otra parte, se hace necesario en los términos del artículo 329 del C. G. del P., disponer estarse a lo dispuesto por el Superior, Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en providencia de fecha noviembre 28 de 2019, que revocó íntegramente el auto emitido en audiencia el día 9 de abril de 2019, que dejó sin efecto el auto que admitió el llamamiento en garantía de GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ en contra de ÁLVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA.

En consonancia con lo anterior, se procede a señalar fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., habida cuenta que si bien es cierto esta ya se evacuó, al llamado en garantía se le vedó la oportunidad de intervenir en esta en la etapa de conciliación, decretar sus pruebas y se le otorgue la oportunidad de ser oído en interrogatorio e interrogar a las restantes partes procesales.

Así las cosas, para que tenga lugar la antedicha, se señala el día 09 de febrero de 2021 a las 09:30 a.m.

Se les informa a las partes actuantes que esta audiencia se realizará de forma virtual, por lo que el link de acceso les será remitido previamente al correo electrónico de los apoderados judiciales o en su defecto, podrá encontrarse en la historia del proceso, a la que podrá acceder ingresando a la página web de la Rama Judicial.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto sustanciatorio No. 2979 de fecha agosto 01 de 2019, en el entendido que es la parte demandante, Sra. STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO DE DUQUE, quien debe cancelar los gastos adicionales señalados al perito PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS por valor de \$400.000, así como la suma de \$3´000.000, valor equivalente al levantamiento topográfico.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el Superior, Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en providencia de fecha noviembre 28 de 2019, que revocó íntegramente el auto emitido en audiencia el día 9 de abril de 2019, que dejó sin efecto el auto que admitió el llamamiento en garantía de GUILLERMO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ en contra de ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del P., se fija el día 09 de febrero de 2021 a las 09:30 a.m.

Se le informa a las partes actuantes que esta audiencia se realizará de forma virtual, por lo que el link de acceso les será remitido previamente al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes o en su defecto, podrá encontrarse en la historia del proceso, a la que podrá acceder ingresando a la página web de la Rama Judicial.

Se les recuerda que todas las partes y apoderados deben asistir a la audiencia señalada, so pena de incurrir en sanciones de tipo procesal y pecuniarias.

Se deja en conocimiento de las partes, link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdqFiAyRtBdNgyxPk5hTLpsBZCBCdN5prY1j2Nh7qroOCw?e=AGenNE

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ